

RESOLUCIÓN No. 02743

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4882 DEL 22 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 4882 del 22 de agosto de 2011, se traslado el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra instalada en la carrera 80 A No. 17 – 95 de esta ciudad a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL S.A., identificada con Nit. 900.192.711-6, lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico No. 2010002039 del 28 de diciembre de 2010.

Que esta Entidad envió a través de correo certificado y bajo el radicado 2012EE039767 del 27 de marzo de 2012, la citación para la notificación del anterior acto administrativo, el cual no fue posible notificar personalmente, por lo que esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto fue fijado el día 2 de abril de 2012 y desfijado el día 19 de abril de 2012.

Que mediante oficio 2012EE062765 del 17 de mayo de 2012, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el cobro persuasivo de la anterior resolución, sin surtir su efecto, por lo que mediante radicado No. 2012EE111304 del 13 de septiembre de 2012, se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda y ésta para efectos de iniciar el cobro coactivo, estudió la documentación remitida, encontrando no se encuentra el valor claro a pagar por parte del la sociedad involucrada, siendo devuelto mediante oficio No. 2012EE250422 del 16 de octubre de 2012.

Que por medio de Memorado radicado bajo el No. 2012IE131822 del 1 de noviembre de 2012, la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Dirección de Control Ambiental, la Resolución No. 4881 del 2011, porque no reúne los requisitos exigidos en la Circular 006 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02743

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda,

RESOLUCIÓN No. 02743

motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02743

(...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

RESOLUCIÓN No. 02743

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”, Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que sería el caso, realizar la aclaración solicitada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda en cuanto a la suma líquida de dinero que debe pagar la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL S.A., por el traslado del costo del desmonte de una valla de obra, si no es porque este despacho encuentra un error de competencia en la expedición de la Resolución No. 4882 del 22 de agosto de 2011, toda vez que quien está facultado para expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos es el Director de de Control Ambiental y no el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, según lo establecido en la Resolución 3074 de 2011, por lo cual se hace necesaria la revocatoria de la precitada Resolución en aras de garantizar la validez y eficacia de los actos administrativos, de igual manera es necesario extinguirlo por razones de oportunidad y conveniencia pública, por lo que se procederá a emitir un nuevo acto administrativo emitido por funcionario competente.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 4882 de 2011, es deber de este Despacho, revocarla de forma oficiosa en virtud del principio de la confianza legítima.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.



RESOLUCIÓN No. 02743

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 4882 del 22 de agosto de 2011, por la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL S.A., identificada con Nit. 900.192.711-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL S.A, o quien haga sus veces, en la calle 99 No. 14 – 76 Oficina 506 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.





RESOLUCIÓN No. 02743

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2013

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2011-1516

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C:	35354173	T.P:	217011	CPS:	CONTRAT O 022 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/03/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/12/2013
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



CONTRATISTA

En Bogotá, D.C., hoy 04 MAR 2014 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Ayala.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE AMBIENTE
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE014696 Proc #: 2471765 Fecha: 29-01-2014
Tercero: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVÍO:
RN134492942CO

Bogotá D.C

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS
Dirección:
CALLE 99 N° 14 - 76 OFIC 506
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
14/02/2014 15:49:04

Señor(a):

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS
Calle 99 No. 14 - 76 Oficina 506

ANDRESM@CONSTRUCTORACAPITAL.COM
Ciudad

DEVOLUCIÓN DESTINATARIO
4-72

Asunto: Notificación Resolución No. 02743 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02743 del 24-12-2013 Persona Juridica CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 900192711 y domiciliado en la Calle 99 No. 14 - 76 Oficina 506.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

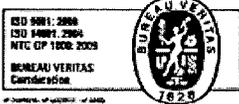
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: PEV
Expediente: SDA-08-2011-1516
Proyectó: Niyiret Del Amparo Vergara Ortiz

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientobogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

Sticker de Devolución

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 15/11/10
 Hora: 12:20
 Nombre legible del distribuidor: Jorge Torres
 C.C.: 13701045
 Sector: 459
 Centro de Distribución: Norte
 Observaciones: En Edificio La Catedral

Intento de entrega No. 2

Fecha: [] [] [] [] [] []
 Hora: [] [] [] [] [] []
 Nombre legible del distribuidor: [] [] [] [] [] []
 C.C.: [] [] [] [] [] []
 Sector: [] [] [] [] [] []
 Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []
 Observaciones: [] [] [] [] [] []

